

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 020

Fecha: 21/07/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2013 00209	Acción de Reparación Directa	YULLYS ELENA ANAYA CATALAN	RAMA JUDICIAL	Auto resuelve recurso de Reposición REPONER EL AUTO DE FECHA 14/02/2020 Y EN SU LUGAR SE CONVOCA A AUDIENCIA PARA EL DIA 10/09/2020 A LAS 9:00 A.M.	17/07/2020	
20001 33 33 003 2014 00075	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EUTIMIO PEÑA GERENA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto declara impedimento SE ORDENA EL ENVÍO DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO.	17/07/2020	
20001 33 33 002 2014 00126	Acción de Reparación Directa	ESTEBAN DAVID COMAS VEGAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR ESTE DESPACHO.	17/07/2020	
20001 33 33 002 2015 00313	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELADIO GONZALEZ MORALES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR ESTE DESPACHO.	17/07/2020	
20001 33 33 003 2015 00427	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAQUEL ACOSTA DE VILLAMIL	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR ESTE DESPACHO.	17/07/2020	
20001 33 33 003 2016 00121	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MADIELIS SAJONERO CAMPO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR ESTE DESPACHO.	17/07/2020	
20001 33 33 002 2016 00179	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADALBERTO RAFAEL ARIZA ROMERO	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR ESTE DESPACHO.	17/07/2020	
20001 33 33 003 2016 00185	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCISCO DE PAULA SAMPER CAMACHO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	17/07/2020	
20001 33 33 003 2016 00268	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RODRIGO ARRIETA GUERRA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR ESTE DESPACHO.	17/07/2020	
20001 33 33 003 2016 00367	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA EUGENIA MOLINA ROJAS	COLPENSIONES	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR ESTE DESPACHO.	17/07/2020	
20001 33 33 003 2016 00381	Acción de Nulidad y Restablecimiento del	AMALIA VERGEL MOLINA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por Prescripción DECLARAR DE OFICIO LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN CADA VEZ QUE SE LE AGRADEZCA LA AGRAVADA DEL CASO	17/07/2020	

ELABORADO POR: LA PROVIDENCIA ARCHIVADA EN EL EXPEDIENTE

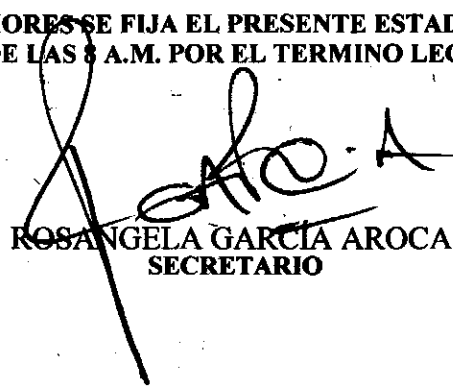
No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2017 00012	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN ROSA PRETEL NUÑEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR ESTE DESPACHO.	17/07/2020	
20001 33 33 003 2017 00023	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NERIS - MENDOZA PALLARES	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto de Vinculación Nuevos Demandados ADMITIR LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO REALIZADA POR LA ENTIDAD DEMANDADA A TELETAXI VALLEDUPAR.	17/07/2020	
20001 33 33 003 2017 00039	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TITO HERNANDEZ CAAMAÑO	FIDUPREVISORA	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR ESTE DESPACHO.	17/07/2020	
20001 33 33 003 2017 00169	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEATRIZ CASTRILLO DE ROCHA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DÍAS.	17/07/2020	
20001 33 33 003 2017 00246	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA MARIA - SUAREZ GONZALEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DÍAS.	17/07/2020	
20001 33 33 003 2017 00254	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA OMAIDA PACHECO LINEROS	MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DÍAS.	17/07/2020	
20001 33 33 003 2017 00258	Acción de Reparación Directa	ODALIS CADENA PARRA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR ESTE DESPACHO.	17/07/2020	
20001 33 33 003 2017 00313	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUISA FERNANDA GRISALES GAMARRA	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO ESE	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE LA REFERENCIA. ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.	17/07/2020	
20001 33 33 003 2017 00373	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRIAM ANGARITA QUINTERO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DÍAS.	17/07/2020	
20001 33 33 003 2017 00375	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA JUDITH LOPEZ GUTIERREZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DÍAS.	17/07/2020	
20001 33 33 003 2017 00388	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUDYS LEONOR RIOS MUÑOZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR ESTE DESPACHO.	17/07/2020	
20001 33 33 003 2017 00399	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MIRLANDA RIVERA MEJIA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DÍAS.	17/07/2020	
20001 33 33 003 2017 00409	Restablecimiento del Derecho	EDGARDO QUIERO	SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación.	17/07/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2017 00418	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARICEL HINOJOSA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación. CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR ESTE DESPACHO.	17/07/2020	
20001 33 33 003 2017 00429	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS PAULINA SOTO FERNANDEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado SE INCORPORA LA PRUEBA SOLICITADA Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DÍAS.	17/07/2020	
20001 33 33 003 2017 00431	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIBETH MOLINA MARTINEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado SE INCORPORA LA PRUEBA SOLICITADA Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DÍAS.	17/07/2020	
20001 33 33 003 2018 00027	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEDYS INES - LASCARO SOTO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DÍAS.	17/07/2020	
20001 33 33 003 2018 00052	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REYES MATILDE - OCHOA DITTA	FIDUPREVISORA	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR ESTE DESPACHO.	17/07/2020	
20001 33 33 003 2018 00107	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL FRANCISCO MOLINA DE ARCOS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR ESTE DESPACHO.	17/07/2020	
20001 33 33 003 2018 00140	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA ISABEL - MACIA ORTA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DÍAS.	17/07/2020	
20001 33 33 003 2018 00148	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA MARIA BERMUDEZ BARRIOS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR ESTE DESPACHO.	17/07/2020	
20001 33 33 003 2018 00156	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BELCY MARIA MUNIVE TORRES	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DÍAS.	17/07/2020	
20001 33 33 003 2018 00162	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Ordena dejar sin efecto un auto DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO POR EL CUAL SE DECRETÓ EL DESISTIMIENTO TACITO.	17/07/2020	
20001 33 33 003 2018 00278	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR MANUEL CORDERO CABARCAS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DÍAS.	17/07/2020	
20001 33 33 003 2018 00302	Ejecutivo,	OCTAVIO RAFAEL LUQUEZ MARTINEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL H. TAC Y SE ORDENA EL ENVIO DEL EXPEDIENTE AL CONTADOR DE ESA CORPORACIÓN A FIN	17/07/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2018 00324	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMERICA FLORINDA ZAMBRANO DE PORTILLO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DÍAS.	17/07/2020	
20001 33 33 003 2018 00360	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL ANTONIO MARTINEZ ALVAREZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DÍAS.	17/07/2020	
20001 33 33 003 2018 00362	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANAI S ROYERO SERNA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DÍAS.	17/07/2020	
20001 33 33 003 2018 00381	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LENIS ESTHER HERNANDEZ ARCEO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DÍAS.	17/07/2020	
20001 33 33 003 2018 00382	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEOVIGILDO MALDONADO SALAS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DÍAS.	17/07/2020	
20001 33 33 003 2018 00460	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ DARY GONSALEZ GALIANO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DÍAS.	17/07/2020	
20001 33 33 003 2019 00256	Ejecutivo	YIMIS SERGE FIGUEROA	RAMA JUDICIAL	Auto decreta medida cautelar SE ORDENA EL EMBAGO DE LOS DINEROS DE PROPIEDAD DE LA RAMA JUDICIAL DENTRO DE LOS PROCESOS SOLICITADOS POR EL EJECUTANTE.	17/07/2020	
20001 33 33 002 2019 00405	Ejecutivo	WILLER DAZA MARTINEZ	EMDUPAR S.A E.SP	Auto Niega Impedimento DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO DEL JUEZ 2 ADTIVO.	17/07/2020	
20001 33 33 002 2020 00006	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLY DAZA DURAN	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto Niega Impedimento DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO DEL JUEZ 2 ADTIVO.	17/07/2020	
20001 33 33 002 2020 00032	Acciones de Cumplimiento	JORGE ALBERTO OLIVARES NUÑEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Niega Impedimento DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO DEL JUEZ 2 ADTIVO.	17/07/2020	
20001 33 33 002 2020 00057	Acciones de Cumplimiento	UBEINAR JOSE MOLINA VILLAZON	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR	Auto Niega Impedimento DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO DEL JUEZ 2 ADTIVO.	17/07/2020	
20001 33 33 003 2020 00079	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCO TULIO RUIZ DAZA	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto Rechaza Demanda POR HABER OPERADO EL FENOMENO JURIDICO PROCESAL DE LA CADUCIDAD.	17/07/2020	
20001 33 33 003 2020 00089	Acción de Nulidad y Rest. del Derecho	RODOLFO ARTURO VILLERO	EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	17/07/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2020 00099	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FLORINDA CAMPO OSPINO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS YERROS ANOTADOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, SO PENA DE RECHAZO.	17/07/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 21/07/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YULLYS ELENA ANAYA CATALÁN y OTROS

**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN**

RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00209-00

I. ASUNTO

Entra el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación (fls. 65-67), en contra del auto de fecha 14 de febrero del presente año, que ordenó seguir adelante con la ejecución, en tanto dio por no contestada la demanda, al tomar por extemporánea la radicación de la misma.

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos del recurso de reposición

Indicó la recurrente que el 18 de septiembre de 2019, se remitió a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico de este Despacho¹, la contestación de la demanda correspondiente al presente proceso junto con una solicitud de regulación de intereses, recibíéndose acuse de recibo satisfactorio, por lo que la acción ejecutiva fue contestada dentro del término contemplado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 621 del GCP, ello, teniendo en cuenta que la Fiscalía fue notificada el 29 de julio de 2019, a través de correo electrónico.

Adicionalmente, manifiesta que previo a dictar sentencia de seguir adelante con la ejecución, el Despacho debió pronunciarse sobre la solicitud de regulación de intereses que fue remitida junto con la contestación de la demanda.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido y, en su lugar, se le imparta el trámite correspondiente a la solicitud de regulación de intereses, conforme lo dispone el artículo 425 del CGP, formulada junto con la contestación de la demanda.

2.2 Traslado del recurso de reposición

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, aplicables al presente proceso por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de

¹ Jadmin03vup@notificacionesrj.gov.co

2011, se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandada, según consta a folio 83.

La parte demandada, no describió el traslado del recurso²².

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

La interposición y trámite del recurso de reposición se rige por la legislación procesal civil, por remisión directa del artículo 242 del CPACA. Así, el artículo 318 del Código General del Proceso, sobre su procedencia y las oportunidades para interponerlo, consagra:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

En virtud de la norma procesal transcrita, estima el Despacho que se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada en contra del auto del 14 de febrero de esta anualidad, por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, en tanto dio por no contestada la demanda, al tomar por extemporánea la presentación de la misma, pues la referida impugnación fue instaurada el 19 de febrero de 2020 (fl. 65), esto es dentro de la oportunidad legal para ello (3 días después de la notificación), si se tiene en cuenta que la notificación del auto censurado se surtió por Estado Electrónico No. 008 del 17 de febrero de 2020 (fl 64rvo), por tanto, el recurso fue presentado oportunamente.

Como se precisó en acápites anteriores, según los argumentos esgrimidos por la memorialista, la contestación de la demanda fue remitida vía correo

²² El traslado del recurso corrió durante los días 5 al 9 de marzo de 2020 (fl. 83)

electrónico el día 18 de septiembre de 2019, esto es el día 35 del término que consagra la ley para ello, lo cual se traduce en que la misma fue radicada oportunamente.

Ahora bien, revisado por secretaría el buzón de correo electrónico dispuesto por esta unidad judicial para notificaciones judiciales, esto es, el correo: jadmin03vup@notificacionesrj.gov.co, se constató que en efecto la contestación de la demanda dirigida al presente proceso ejecutivo, se recibió en esa dirección electrónica el día 18 de septiembre de 2019 (fl. 85), haciendo constar la secretaría que dicho correo está dispuesto únicamente para notificaciones judiciales, más no para la recepción de memoriales, pues para tales fines esta Judicatura cuenta con el correo institucional: j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co, razón por la cual no fue observada la precitada contestación (fl. 84).

Siendo así las cosas, encuentra el Despacho que pese a haber sido remitido el escrito de contestación de demanda al buzón de correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, es incuestionable que el referido fue presentado ante este juzgado en término; pues, siendo procesalmente cierto que la notificación a la Fiscalía General de la Nación del auto que libró mandamiento de pago se realizó mediante correo electrónico remitido el 29 de julio de 2019 (fl. 9), esta entidad tenía hasta el día 18 de septiembre de 2019, para presentar su escrito de contestación, como en efecto lo hizo, ello de conformidad con la constancia secretarial citada en precedencia.

En consecuencia, siendo que el término del traslado de la demanda para el ente acusador venció el 18 de septiembre de 2019 (art- 199 CPACA), fecha en que fue remitida vía correo electrónico la contestación, ineludible es concluir que el libelo de defensa fue presentado oportunamente, por lo que habrá de revocarse el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 14 de febrero de 2020, en cuanto tuvo por no contestada la demanda, por extemporaneidad en su radicación.

En su lugar, se convocará fecha para realizar la audiencia ordenada en el artículo 443 del CGP, en donde se tramitará y resolverá la solicitud de regulación de intereses conforme lo dispone el artículo 425 ibídem.

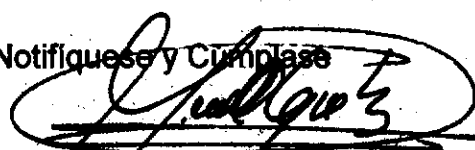
En mérito de lo expuesto, el Tercero Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Reponer el auto del 14 de febrero de 2020, que ordenó seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas.

Segundo: En su lugar, se convoca a la audiencia ordenada en el artículo 443 del CGP, para celebrarse el día 10 de septiembre de 2020 a las 9:00 a.m., donde además se tramitará la solicitud de regulación de intereses presentada oportunamente por la Fiscalía General de la Nación, conformidad con lo establecido en el artículo 425 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 21/07/2020.
Por Acción En Estado Electrónico N° 020
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA ANOCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Eutimio Peña Gerena.
DEMANDADO: CASUR
RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00075-00

Estando el proceso al Despacho para dictar la sentencia correspondiente a esta instancia, observa el suscrito el impedimento que le asiste para proferir la misma, el cual se pasa a explicar:

ANTECEDENTES.

Mediante auto del 27 de febrero de la presente anualidad, proferido por el Dr. Edgar Ricardo Castellanos Romero, Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura Valledupar, Sala Disciplinaria, se dispuso la apertura de una investigación disciplinaria en contra del suscrito, con ocasión a la queja formulada por la apoderada de la entidad demandada Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, decisión que me fue comunicada a través de la boleta de citación No. 0041, enviada el 2 de marzo de los corrientes, a la dirección de correo electrónico que para efectos de notificaciones judiciales, dispone este Juzgado.

CONSIDERACIONES.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación."

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento, la misma ha de llevar el trámite establecido en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA, el cual establece:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (.....)"

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.(...)

En síntesis, en el sub examine se estructura en cabeza este fallador el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal séptima del artículo 141 del CGP antes transcrito, por la apertura formal de una investigación disciplinaria en contra de este funcionario, adelantada en atención a la queja disciplinaria interpuesta por la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, entidad demandada dentro de este asunto.

Se precisa, que la causal de impedimento invocada sobrevino con posterioridad a la apertura de la investigación disciplinaria, que como ya se dijo, se comunicó el 2 de marzo del presente año, esto es con posterioridad a la última actuación del Despacho, por tanto, es procedente manifestar el impedimento estructurado en esta etapa procesal.

Finalmente, el Despacho con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia del demandante, ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que, si a bien lo tiene, avoque el conocimiento de este asunto, si no, lo devolverá para que este fallador continúe con el trámite.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

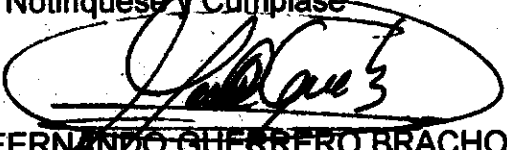
RESUELVE.

PRIMERO. DECLÁRESE que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial- Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/cps

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 21/07/2020
Por Asociación En Estado Electrónico N° 020
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ESTEBAN DAVID COMAS VEGAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICACIÓN: 20001-33-33-002-2014-00126-00

Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 247² de la Ley 1437 del 2011, concédase en el efecto suspensivo³ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha siete (7) de noviembre de 2019⁴.

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

J03/MGB/rga.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, <u>21/07/2020</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>020</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

¹ Artículo 243.

² Artículo 247.-

³ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

⁴ Fl. 271-275 del exp.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Eladio Antonio González Morales.

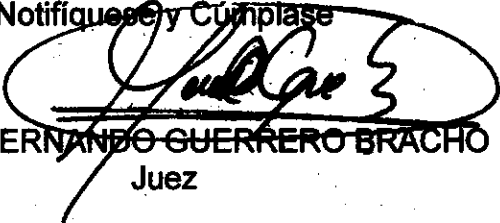
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional y otro.

RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00313-00

Por ser procedente y de conformidad a lo establecido en el artículo 247¹ de la Ley 1437 del 2011², concédase en el efecto suspensivo³ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha diciembre trece (13) de dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/dgs

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR 21/07/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 020
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

¹ Artículo 247.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento: (1) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que proferió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (2) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiesen pedido la práctica de pruebas (...).

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Raquel Edith Acosta de Villamil.

DEMANDADO: UGPP.

RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00427-00

Por ser procedente y de conformidad a lo establecido en el artículo 247¹ de la Ley 1437 del 2011², concédase en el efecto suspensivo³ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de fecha diciembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/dgs

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
21/07/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 020
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA ARCA SECRETARIA

¹ Artículo 247.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento: (1) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (2) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá rellimir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiesen pedido la práctica de pruebas (...).

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Madelis Sajonero Campo.

DEMANDADO: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00121-00

Por ser procedente y de conformidad a lo establecido en el artículo 247¹ de la Ley 1437 del 2011², concédase en el efecto suspensivo³ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de fecha diciembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/dgs

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR VALLEDUPAR 21/07/2020 Por Anotación En Estado Electrónico N° 020 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. ROSANGELA GARCIA AROCA SECRETARIA

¹ Artículo 247.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento: (1) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (2) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiesen pedido la práctica de pruebas (...).

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADALBERTO RAFAEL ARIZA ROMERO

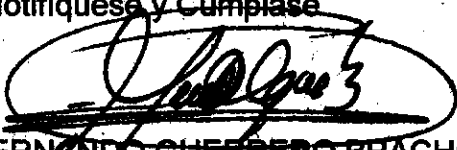
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM

RADICACIÓN: 20001-33-33-002-2016-00179-00

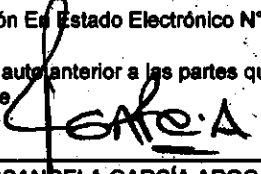
Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 247² de la Ley 1437 del 2011, concédase en el efecto suspensivo³ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha siete (7) de febrero de 2020⁴.

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

J03/MGB/rga.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, <u>21/07/2020</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>020</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente 
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

¹ Artículo 243.

² Artículo 247.-

³ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

⁴ Fil. 196-200 del exp.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Francisco de Paula Samper Camacho.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio FOMAG – Fiduprevisora – Municipio
de Valledupar – Secretaría de Educación
Municipal de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00185-00

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, en su artículo 12 dispuso que las excepciones previas en esta Jurisdicción serían resueltas según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, el Despacho dejará sin efectos el auto calendarado 24 de febrero de 2020 (fl. 99), por el cual se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, y se pronunciará sobre las excepciones previas de *Ineptitud de la demanda, no agotamiento de la vía gubernativa y falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FIDUPREVISORA y Municipio de Valledupar -respecto de la última-, cuyo traslado corrió en los términos de ley (fl. 96-97), como lo ordena el numeral 2º del artículo 101 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

La apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FIDUPREVISORA, esgrimió las excepciones de ineptitud de la demanda y la de no agotamiento de la vía gubernativa. El Despacho las resolverá conjuntamente por estar íntimamente ligadas así:

La entidad antes referenciada, argumenta que no existe acto administrativo definitivo, y que la parte demandante no realizó petición, ni mucho menos presentó recursos; excepciones que estima el Despacho no están llamadas a prosperar por las siguientes razones:

¹ Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Son actos definitivos aquellos que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, aquellas manifestaciones de voluntad unilaterales de las autoridades estatales o de particulares en ejercicio de funciones administrativas con los que culminan los procedimientos o actuaciones administrativas que han sido iniciadas bien sea en virtud de una petición, en cumplimiento de un deber legal o de oficio por la administración y que resuelven de fondo la cuestión, en forma favorable o desfavorable a los intereses de los administrados.

Se trata entonces, de aquellos pronunciamientos de la administración, por medio de los cuales, ella crea, modifica o extingue una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, imponiendo cargas, etc., a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias, es decir obligatorias por sí mismas y ejecutables directamente por la misma administración, decisiones que una vez expedidas por la correspondiente autoridad, pueden ser objeto de impugnación en sede administrativa a través de la interposición de los recursos ordinarios que procedan en su contra: reposición, apelación o queja.

En el presente caso, se solicita la nulidad parcial de la Resolución No. 698 del 26 de diciembre de 2007 -por medio de la cual se reconoce una pensión vitalicia de jubilación-.

Ahora bien, de acuerdo con el art. 76 núm. 3-4 CPACA *"El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."* Bajo tal presupuesto procesal, para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, implica salvo contadas excepciones, el ejercicio de los recursos de Ley frente a los actos administrativos de carácter particular y concreto, fundamentalmente el recurso de apelación cuando éste resulte procedente, en tanto, las normas de procedimiento administrativo han establecido su obligatoriedad a diferencia de los recursos de reposición y de queja cuyo ejercicio es meramente facultativo.

Por tal razón, respecto a la Resolución demandada, no era obligatorio presentar recursos en sede administrativa, por cuanto, se advierte de la lectura de la misma, que la Administración no le permitió a la parte accionante interponer el recurso de apelación, solo se limitó a indicar que contra ella procedía el recurso de reposición (fl. 8-9), el cual no tiene el carácter de obligatorio.

En virtud de lo anterior, considera este Despacho que en el presente asunto no se configura una inepta demanda, argumentos que – también – sirven de fundamento para declarar no probada la excepción de no agotamiento de la vía gubernativa.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FIDUPREVISORA y el Municipio de Valledupar, argumentando el primero, que es la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, a quien le corresponde comparecer a este proceso, el Despacho considera que Municipio de Valledupar -Secretaría de Educación Municipal, no está llamado a responder por la reclamación prestacional solicitada por el accionante, como quiera que el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, como

una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tuviera más del 90% del capital.

Se dispuso, además, en la citada norma, que el mencionado Fondo sería dotado de mecanismos regionales que garantizarían la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial, sin afectar el principio de unidad. Asimismo, que entre sus funciones estaría la de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (Artículo 5° Ley 91 de 1989).

Por su parte, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, señaló que las prestaciones sociales que pagaría el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serían reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual, debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, mandato reglamentado en ese mismo sentido, por el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005.

Entonces, al estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados, y, siendo la función que cumplen las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, propias de dicho fondo, por disposición de la ley, y del reglamento, como una estrategia de regionalización, las Secretarías de Educación, actúan como un agente del orden nacional.

Así las cosas, en el caso concreto, considera el Juzgado que la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, al expedir el acto administrativo demandado no actuó en ejercicio de una competencia propia, sino de otro ente, como lo es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por consiguiente, las consecuencias de la negación de los derechos invocados por la parte actora, no pueden ser atribuidas al Municipio de Valledupar, y en consecuencia verse comprometidos sus recursos para el pago de tales prestaciones, ya que su secretaría actuó en representación del fondo en mención.

En virtud de lo anterior, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, planteada por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM-FIDUPREVISORA; de contera, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, planteada por la apoderada del Municipio de Valledupar y se le excluirá del presente litigio. En conclusión, en el presente asunto queda trabada la litis con LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como extremo pasivo.

Las demás excepciones, esto es, "inexistencia de la obligación", "cobro de lo no debido" y "compensación", serán resueltas al momento de dictar sentencia, por cuanto las mismas atacan el fondo del asunto. En cuanto a la excepción de "prescripción", si bien en el art. 180 núm. 6 del CPACA se indica que debe ser resuelta en esta instancia, el Despacho diferirá el estudio de la misma para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para

luego determinar si – algunas de - las mesadas cuyo pago (eventualmente) se ordene, se encuentran prescritas.

Por otra parte, el demandado Ministerio de Educación – FNPSM solicitó se oficiara a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, para que allegara la hoja de vida de la actora para efectos de verificar datos e información pertinente de la demandante (fl 55); el Despacho estima que dicha prueba es superflua, pues con el material probatorio allegado al expediente se puede proferir decisión de fondo, en virtud de ello no la decretará.

Finalmente, como quiera que en este asunto no se requiere la práctica de ninguna prueba, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del citado Decreto 806 de 2020, se correrá traslado para alegar de conclusión en los términos previstos en el artículo 181 del CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 24 de febrero de 2020, por el cual se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones de *Ineptitud de la demanda, no agotamiento de la vía gubernativa y falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FIDUPREVISORA, y Municipio de Valledupar.

TERCERO: No se accede a las pruebas solicitadas por el Ministerio de Educación – FNPSM, toda vez que, con el material probatorio allegado al expediente se puede proferir decisión de fondo.

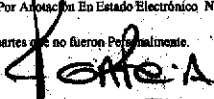
CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita. Oportunidad dentro del cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Link para consulta virtual del expediente: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/i03admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETtBwDnOuSVLtdo6_8tH934BpSoFUfrJpWzvAGhtyeDZzw?e=25UFhP

Notifíquese y Cumplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rg.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 21/09/2020
Por Notación En Estado Electrónico N° 020
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Rodrigo Arrieta Guerra.

DEMANDADO: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00268-00

Por ser procedente y de conformidad a lo establecido en el artículo 247¹ de la Ley 1437 del 2011², concédase en el efecto suspensivo³ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha enero veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/dgs

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR. 21/07/2020 Por Anotación En Estado Electrónico N° 020 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

¹ Artículo 247.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento: (1) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (2) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiesen pedido la práctica de pruebas (...).

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA MOLINA ROJAS

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2016-00367-00

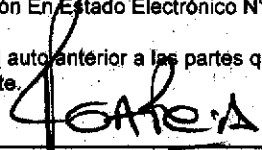
Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 247² de la Ley 1437 del 2011, concédase en el efecto suspensivo³ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha trece (13) de diciembre de 2020⁴.

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

J03/MGB/rga.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, <u>21/07/2020</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>020</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

¹ Artículo 243.

² Artículo 247.-

³ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

⁴ Fil. 124-129 del exp.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Amalia Vergel Molina

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00381-00

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, en su artículo 12, inciso 3º dispuso que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, el Despacho dejará sin efectos el auto calendarado 24 de febrero de 2020 (fl. 150), por el cual se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, y se pronunciará de oficio sobre la excepción de *Prescripción trienal*.

II. CONSIDERACIONES

La parte actora solicitó se declare la nulidad del acto administrativo demandado, contenido en el Oficio CSED EX No. 1265 del 23 de mayo de 2016, expedido por el Secretario de Educación Departamental del Cesar, por el cual se negó a la señora Amalia Vergel Molina, la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, con ocasión del pago tardío de las cesantías pedidas el 28 de agosto de 2012 y, en consecuencia, se le condene a título de restablecimiento del derecho a pagar a favor de ésta el valor de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, a la cual considera tiene derecho por no habersele pagado en tiempo oportuno las cesantías solicitadas.

Revisada la documentación que robustece la foliatura, se obseva que la actora, en su calidad de docente afiliada al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 28 de agosto de 2012 solicitó ante dicha entidad el reconocimiento y pago de cesantías definitivas², lo cual le fue concedido mediante Resolución No. 000226 del 15 de enero de 2013, expedida la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, en nombre y

¹Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Así se menciona en la Resolución No. 000226 del 15 de enero de 2013. Fls.33-34.

representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por un valor de \$14.965.274. (fls. 33-34), suma que fue puesta a disposición de la actora el día 14 de mayo de 2013, tal como consta en el volante de pago del Banco Agrario de Colombia S.A., obrante a folio 35.

Asimismo, se atisba que la accionante el 18 de mayo de 2016, radicó ante la demandada un escrito donde solicitaba el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales por ella solicitada (fl. 27 y ss).

Ahora bien, frente a la prescripción de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, el Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación Jurisprudencial CESUJ004 del 25 de agosto de 2016, señaló en torno al particular, que resulta aplicable el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, al señalar:

"i) Prescripción de los salarios moratorios

Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios a la prestación "cesantías".

Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él: pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuarla consignación de esa prestación.

Como hacen parte del derecho sancionador y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.

Siendo así y como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular: no obstante, si es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, que es del siguiente tenor literal:

"Artículo 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrón, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."

La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990. "

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que en este asunto se

configuró la excepción de prescripción extintiva, por lo siguiente:

Según consta en el "COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN", del Banco Agrario de Colombia, el valor de las cesantías reconocidas a favor de la actora fue pagado el día 14 de mayo de 2013³, fecha en que inició el trienio de prescripción propio de cualquier emolumento laboral, que para el caso que nos ocupa, corrió desde el 14 de mayo de 2013 hasta el 14 de mayo de 2016, no obstante la demandante pidió el reconocimiento y pago de sanción moratoria el día 18 de mayo de 2016⁴, siendo claro entonces, que dicha petición se presentó cuando ya se había configurado la prescripción extintiva de ese derecho, de conformidad con el término que fija el Código Sustantivo del Trabajo (que regula el asunto) y según la sentencia de unificación arriba citada.

En ese orden de ideas, es claro que la sanción aquí solicitada no se reclamó oportunamente por la interesada, esto es, dentro de los tres (3) años siguiente a su causación, por lo que habrá de declararse la prescripción de la misma.

No hay lugar a condenar en costas por considerar que las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 24 de febrero de 2020, por el cual se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

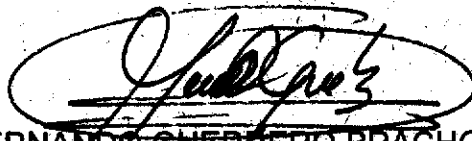
SEGUNDO: Declarar de oficio la excepción de prescripción sobre el derecho laboral reclamado, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, declarar terminada la presente actuación y devolver la demanda a la parte demandante.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: En firme esta providencia archívese el expediente.

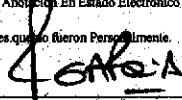
Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

³ Fls. 35

⁴ Fl. 27

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 21/07/2020
Por Auto en Estado Electrónico N° 020
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARMEN ROSA PRETELT NUÑEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM

RADICACIÓN: 20001-33-33-002-2017-00012-00

Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 247² de la Ley 1437 del 2011, concédase en el efecto suspensivo³ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2019⁴.

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

J03/MGB/rga.

¹ Artículo 243.

² Artículo 247.

³ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9, de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

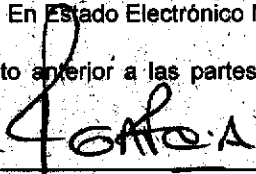
⁴ Fls. 85-89 del exp.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, 21/07/2020

Por Anotación En Estado Electrónico N° 020

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Neris Mendoza Pallares
DEMANDADO: Municipio de Valledupar – Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Valledupar
RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00023-00

Por ser procedente, se admitirá la solicitud de vinculación de litisconsorte necesario, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos previstos en el artículo 61 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone:

“ARTÍCULO 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujeto de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En consecuencia, al avizorarse que con la decisión que se llegará a tomar dentro de este asunto, eventualmente podría verse afectada la sociedad Comercial Tele Taxi Valledupar S. en C. y el señor Joaquín Guillen Romero, en calidad de socio gestor de la misma, con miras a salvaguardar el debido proceso en la presente causa, se;

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de vinculación de litisconsorte necesario realizada por la entidad demandada a la Sociedad Comercial Tele Taxi Valledupar S. en C. y al señor Joaquín Guillen Romero, en calidad de socio gestor de la misma.

SEGUNDO: CÍTESE al proceso a la Sociedad Comercial Tele Taxi Valledupar S. en C., por intermedio de su Representante Legal y al señor Joaquín Guillen Romero, en calidad de socio gestor de la misma, para que dentro del término de treinta (30) días se vinculen al proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por tratarse de la primera decisión que se dicta respecto del litisconsorte necesario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena notificar personalmente esta providencia al Representante Legal de la Sociedad Comercial Tele Taxi Valledupar S. en C. y al señor Joaquín Guillen Romero, en calidad de socio gestor de la misma, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del mencionado Código, con las modificaciones introducidas con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Instar a los vinculados, para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

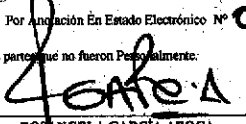
SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, requiérase al (la) apoderado(a) judicial de la parte actora para que se sirva informar al Despacho las direcciones de correo electrónico de la totalidad de las partes, sus representantes, apoderados, testigos que hayan sido solicitados, peritos que hubieren rendido dictámenes aportados o cualquier tercero que deba ser citado al proceso para recibir comunicaciones y notificaciones, advirtiéndose que de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

SEPTIMO: Reconocer personería al doctor Numas Fernando Escobar Orozco, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.097.471 de Valledupar y TP No. 205632 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visto a folio 182 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 21/01/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 020
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente:

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: TITO HERNANDEZ CAAMAÑO

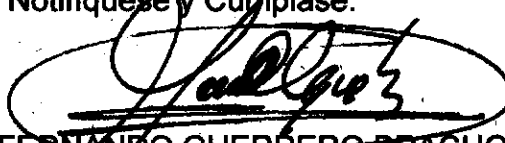
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM

RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2017-00039-00

Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 247² de la Ley 1437 del 2011, concédase en el efecto suspensivo³ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2019⁴.

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

J03/MGB/rga.

¹ Artículo 243.

² Artículo 247.-

³ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

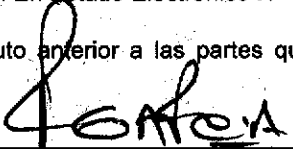
⁴ Fil. 155-161 del exp.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, 21/07/2020.

Por Anotación En Estado Electrónico N° 020

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Beatriz Castillo de Rocha

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio FOMAG –

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00169-00

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, en su artículo 12 dispuso que las excepciones previas en esta Jurisdicción serían resueltas según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, el Despacho dejará sin efectos el auto calendarado 14 de febrero de 2020 (fl. 63), por el cual se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, y se pronunciará sobre las excepciones previas de *Ineptitud de la demanda, no agotamiento de la vía gubernativa y falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, cuyo traslado corrió en los términos de ley (fls. 59-60), como lo ordena el numeral 2º del artículo 101 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propone las excepciones previas de *Ineptitud de la demanda, no agotamiento de la vía gubernativa y falta de legitimación en la causa por pasiva*, argumentando frente a la primera, que con base en lo estipulado en el artículo 43 del CPACA, no hay acto administrativo definitivo, como quiera que no existe pronunciamiento de fondo por parte de la administración, que niegue la pretensión del actor, por lo que no es posible que se declare la nulidad del acto demandado, ni se profiera decisión alguna sobre el mismo por parte del Despacho.

Respecto de la segunda excepción, esto es, no agotamiento de la vía gubernativa alude que agotarla es un requisito indispensable para la presentación de la demanda, y su incumplimiento genera ineptitud

¹ Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

sustantiva de la demanda. En este sentido expone que en los hechos de la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, se puede establecer que no se realizó ninguna petición, ni presentaron recursos, por lo que no se ha agotado la vía gubernativa.

Por su parte, respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, expuso que es la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, a quien le corresponde comparecer a este proceso.

Surtido el traslado de rigor, frente a dichas excepciones, la parte demandante guardó silencio.

Analizados los fundamentos de los medios exceptivos, el Despacho resolverá conjuntamente las dos primeras -ineptitud de la demanda y no agotamiento de la vía gubernativa- por estar íntimamente ligadas, las cuales estima no están llamadas a prosperar por las siguientes razones:

Son actos definitivos aquellos que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, aquellas manifestaciones de voluntad unilaterales de las autoridades estatales o de particulares en ejercicio de funciones administrativas con los que culminan los procedimientos o actuaciones administrativas que han sido iniciadas bien sea en virtud de una petición, en cumplimiento de un deber legal o de oficio por la administración y que resuelven de fondo la cuestión, en forma favorable o desfavorable a los intereses de los administrados. Se trata entonces, de aquellos pronunciamientos de la administración, por medio de los cuales, ella crea, modifica o extingue una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, imponiendo cargas, etc., a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias, es decir obligatorias por sí mismas y ejecutables directamente por la misma administración, decisiones que una vez expedidas por la correspondiente autoridad, pueden ser objeto de impugnación en sede administrativa a través de la interposición de los recursos ordinarios que procedan en su contra: reposición, apelación o queja.

En el presente caso, se solicita la nulidad parcial de las Resoluciones No. 619 del 9 de septiembre de 2003 expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, y 0636 del 10 de diciembre de 2013, emitida por la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, por medio de las cuales, respectivamente, se reconoció y se reliquidó una pensión vitalicia de jubilación a la demandante.

Ahora bien, de acuerdo con el art. 76 núm. 3-4 CPACA *"El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."* Bajo tal presupuesto procesal, para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, implica salvo contadas excepciones, el ejercicio de los recursos de Ley frente a los actos administrativos de carácter particular y concreto, fundamentalmente el recurso de apelación cuando éste resulte procedente, en tanto, las normas de procedimiento administrativo han establecido su obligatoriedad a diferencia de los recursos de reposición y de queja cuyo ejercicio es meramente facultativo.

Por tal razón, respecto a las Resoluciones demandadas, no era obligatorio presentar recursos en sede administrativa, por cuanto, se advierte de la

lectura de las mismas, que la Administración no le permitió a la parte accionante interponer el recurso de apelación, solo se limitó a indicar que contra ellas procedía el recurso de reposición (folios 7 al 9 y 12 al 13); el cual no tiene el carácter de obligatorio.

En virtud de lo anterior, considera este Despacho que en el presente asunto no se configura una inepta demanda, argumentos que – también - sirven de fundamento para declarar no probada la excepción de no agotamiento de la vía gubernativa.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, también propuesta por la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho considera que el Departamento del Cesar -Secretaría de Educación Departamental, no está llamada a responder por la reclamación prestacional solicitada por la parte accionante, como quiera que el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tuviera más del 90% del capital.

Se dispuso, además, en la citada norma, que el mencionado Fondo sería dotado de mecanismos regionales que garantizarían la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial, sin afectar el principio de unidad. Asimismo, que entre sus funciones estaría la de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (Artículo 5° Ley 91 de 1989).

Por su parte, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, señaló que las prestaciones sociales que pagaría el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serían reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual, debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, mandato reglamentado en ese mismo sentido, por el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005.

Entonces, al estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados, y, siendo la función que cumplen las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, propias de dicho fondo, por disposición de la ley, y del reglamento, como una estrategia de regionalización, las Secretarías de Educación, actúan como un agente del orden nacional.

Así las cosas, en el caso concreto, considera el Juzgado que las Secretarías de Educación Departamental del Cesar y Municipal de Valledupar, al expedir los actos administrativos demandados no actuaron en ejercicio de una competencia propia, sino de otro ente, como lo es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por consiguiente, las consecuencias de la negación de los derechos invocados por la parte actora, no pueden ser atribuidas al Departamento del Cesar, ni al Municipio de Valledupar, y en consecuencia verse comprometidos sus recursos para el pago de tales prestaciones, ya que sus secretarías actuaron en representación del fondo en mención.

En virtud de lo anterior, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, planteada por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM.

Estos mismos argumentos, sirven de fundamento para no acceder a la solicitud de vinculación de la Fiduciaria PREVISORA S.A. al presente asunto.

Las demás excepciones, esto es, "inexistencia de la obligación", "cobro de lo no debido" y "compensación", serán resueltas al momento de dictar sentencia, por cuanto las mismas atacan el fondo del asunto. En cuanto a la excepción de "prescripción", si bien en el art. 180 núm. 6 del CPACA se indica que debe ser resuelta en esta instancia, el Despacho diferirá el estudio de la misma para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si – algunas de - las mesadas cuyo pago (eventualmente) se ordene, se encuentran prescritas.

Por otra parte, el demandado Ministerio de Educación – FNPSM solicitó se oficiara a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, para que allegara la hoja de vida de la actora para efectos de verificar datos e información pertinente de la demandante (fl 53); el Despacho estima que dicha prueba es superflua, pues con el material probatorio allegado al expediente se puede proferir decisión de fondo, en virtud de ello no la decretará.

Finalmente, como quiera que en este asunto no se requiere la práctica de ninguna prueba, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del citado Decreto 806 de 2020, se ordenará que, previa ejecutoria de esta providencia, se corra traslado para alegar de conclusión en los términos previstos en el artículo 181 del CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 14 de febrero de 2020, por el cual se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

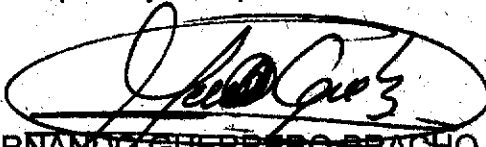
SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones de *Ineptitud de la demanda, no agotamiento de la vía gubernativa y falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG.

TERCERO: No se accede a las pruebas solicitadas por el Ministerio de Educación – FNPSM, toda vez que, con el material probatorio allegado al expediente se puede proferir decisión de fondo.

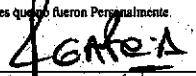
CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita. Oportunidad dentro del cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Link para consulta virtual del expediente: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j03admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ER-gQdKvKaZCkEgrkTvsneUBMtR14RxfahcPT7C7_dhGGw?e=gAY4gL

Notifíquese y Cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rg.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>21/07/2020</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>020</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARÍA
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Rosa María Suárez de González

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional–
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – Fiduprevisora, Municipio de
Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00246-00

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, en su artículo 12 dispuso que las excepciones previas en esta Jurisdicción serían resueltas según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, el Despacho dejará sin efectos el auto calendarado 7 de febrero de 2020 (fl. 91), por el cual se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, y se pronunciará sobre la excepción previa de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por el Municipio de Valledupar, cuyo traslado corrió en los términos de ley (fl. 83), como lo ordena el numeral 2º del artículo 101 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado del Municipio de Valledupar propone la excepción previa de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, argumentando que si bien las Secretarías de Educación, en este caso la del municipio de Valledupar, expiden el acto administrativo que reconoce o niega las pretensiones sociales de los docentes, lo cierto es que, dichas dependencia sólo actúan por delegación, siendo el encargado de otorgar o negar el derecho reclamado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo previsto en la Ley 91 de 1989.

Surtido el traslado de rigor, frente a dicha excepción, la parte demandante se pronunció manifestando que esta excepción no debe prosperar, pues el demandante es empleado público docente al servicio de la demandada, según las pruebas aportadas. Además, por la competencia que a los municipios atribuye la Ley 715 de 2001 -artículo 7- referente a administrar la instituciones educativas, y el pago del personal docente y administrativo de los planteles educativos. Expone además, lo estipulado en el artículo 57 de

¹ Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

la ley 1955 de 2019, cuando hace referencia a la eficiencia de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Analizados los fundamentos del medio exceptivo, estima el Despacho que el Municipio de Valledupar no sería el llamado a responder por la reclamación prestacional solicitada por la actora, como quiera que el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Se dispuso además en la citada norma, que el mencionado Fondo sería dotado de mecanismos regionales que garantizaran la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial, sin afectar el principio de unidad. Así mismo, que entre sus funciones estaría la de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (Artículo 5° Ley 91 de 1989).

Por su parte, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, señaló que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, mandato reglamentado en ese mismo sentido, por el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005.

Entonces, al estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados, y, siendo la función que cumplen las secretarías de educación de las entidades territoriales, propias de dicho fondo, por disposición de la ley, y del reglamento, como una estrategia de regionalización, las Secretarías de Educación, actúan como un agente del orden nacional.

En este orden de ideas, en el caso concreto, la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, al expedir el acto administrativo demandado no actuó en ejercicio de una competencia propia, sino de otro ente, como lo es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por consiguiente, los efectos de la negación de los derechos invocados por la parte demandante, no pueden ser atribuidas al Municipio de Valledupar y en consecuencia verse comprometidos sus recursos para el pago de tales prestaciones, ya que su Secretaría actuó en representación del Fondo en mención.

En consecuencia, al no estar el Municipio de Valledupar-Secretaría de Educación Municipal legitimado en la causa para responder por las pretensiones de la demandante, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, planteada por el apoderado del Municipio de Valledupar y se dispondrá la exclusión en esta litis de la referida Secretaría de Educación, quedando trabada la misma con la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA., como extremo pasivo dentro de este asunto.

Finalmente, como quiera que en este asunto no se requiere la práctica de ninguna prueba, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del citado Decreto 806 de 2020, se ordenará que, previa ejecutoria de esta providencia, se corra traslado para alegar de conclusión en los términos previstos en el artículo 181 del CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

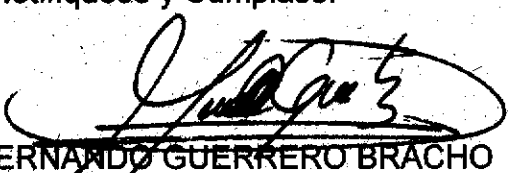
PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 7 de febrero de 2020, por el cual se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por el Municipio de Valledupar. En consecuencia, excluyase del presente debate procesal.

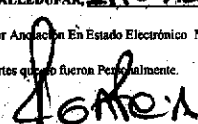
TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término de (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita. Oportunidad dentro del cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Link para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j03admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESWFSSh_RMIKgEBXYFiNCKk81cfUlxC2oZ8gOoq3wQn40Q?e=MsGdlP

Notifíquese y Cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rg.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 21/07/2020 Por Agradación En Estado Electrónico N° 020 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSA GELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Rosa Omaida Pacheco Lineros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional–
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio FOMAG –

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00254-00

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, en su artículo 12 dispuso que las excepciones previas en esta Jurisdicción serían resueltas según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, el Despacho dejará sin efectos el auto calendarado 24 de febrero de 2020 (fl. 74), por el cual se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, y se pronunciará sobre las excepciones previas de *Ineptitud de la demanda, no agotamiento de la vía gubernativa y falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, cuyo traslado corrió en los términos de ley (fl. 62), como lo ordena el numeral 2º del artículo 101 del CGP.

La FIDUPREVISORA S. A., no contestó la demanda, por lo que respecto de esta entidad no hay excepciones que resolver.

II. CONSIDERACIONES

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propone las excepciones previas de *Ineptitud de la demanda, no agotamiento de la vía gubernativa y falta de legitimación en la causa por pasiva*, argumentando frente a la primera, que con base en lo estipulado en el artículo 43 del CPACA, no hay acto administrativo definitivo, como quiera que no existe pronunciamiento de fondo por parte de la administración, que niegue la pretensión del actor, por

¹ Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

lo que no es posible que se declare la nulidad del acto demandado, ni se profiera decisión alguna sobre el mismo por parte del Despacho.

Respecto de la segunda excepción, esto es, no agotamiento de la vía gubernativa alude que agotarla es un requisito indispensable para la presentación de la demanda, y su incumplimiento genera ineptitud sustantiva de la demanda. En este sentido expone que, en los hechos de la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, se puede establecer que no se realizó ninguna petición, ni presentaron recursos, por lo que no se ha agotado la vía gubernativa.

Por su parte, respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, expuso que es la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, a quien le corresponde comparecer a este proceso.

Surtido el traslado de rigor, frente a dichas excepciones, la parte demandante guardó silencio.

Analizados los fundamentos de los medios exceptivos, el Despacho resolverá conjuntamente las dos primeras -ineptitud de la demanda y no agotamiento de la vía gubernativa- por estar íntimamente ligadas, las cuales estima no están llamadas a prosperar por las siguientes razones:

Son actos definitivos aquellos que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, aquellas manifestaciones de voluntad unilaterales de las autoridades estatales o de particulares en ejercicio de funciones administrativas con los que culminan los procedimientos o actuaciones administrativas que han sido iniciadas bien sea en virtud de una petición, en cumplimiento de un deber legal o de oficio por la administración y que resuelven de fondo la cuestión, en forma favorable o desfavorable a los intereses de los administrados. Se trata entonces, de aquellos pronunciamientos de la administración, por medio de los cuales, ella crea, modifica o extingue una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, imponiendo cargas, etc., a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias, es decir obligatorias por sí mismas y ejecutables directamente por la misma administración, decisiones que una vez expedidas por la correspondiente autoridad, pueden ser objeto de impugnación en sede administrativa a través de la interposición de los recursos ordinarios que procedan en su contra: reposición, apelación o queja.

En el presente caso, se solicita la nulidad parcial de la Resolución No. 000285 del 31 de enero de 2012 -por medio de la cual se reconoce una pensión vitalicia de jubilación-.

Ahora bien, de acuerdo con el art. 76 núm. 3-4 CPACA *"El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."* Bajo tal presupuesto procesal, para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, implica salvo contadas excepciones, el ejercicio de los recursos de Ley frente a los actos administrativos de carácter particular y concreto, fundamentalmente el recurso de apelación cuando éste resulte procedente, en tanto, las normas de procedimiento administrativo han establecido su obligatoriedad a diferencia de los recursos de reposición y de queja cuyo ejercicio es meramente facultativo.

Por tal razón, respecto a la Resolución demandada, no era obligatorio presentar recursos en sede administrativa, por cuanto, se advierte de la lectura de la misma, que la Administración no le permitió a la parte accionante interponer el recurso de apelación, solo se limitó a indicar que contra ella procedía el recurso de reposición (fl. 14-15), el cual no tiene el carácter de obligatorio.

En virtud de lo anterior, considera este Despacho que en el presente asunto no se configura una inepta demanda, argumentos que – también – sirven de fundamento para declarar no probada la excepción de no agotamiento de la vía gubernativa.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, también propuesta por la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, considera el Despacho, que el Departamento del Cesar -Secretaría de Educación Departamental, no está llamado a responder por la reclamación prestacional solicitada por el accionante, como quiera que el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tuviera más del 90% del capital.

Se dispuso, además, en la citada norma, que el mencionado Fondo sería dotado de mecanismos regionales que garantizarían la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial, sin afectar el principio de unidad. Asimismo, que entre sus funciones estaría la de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (Artículo 5° Ley 91 de 1989).

Por su parte, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, señaló que las prestaciones sociales que pagaría el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serían reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual, debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, mandato reglamentado en ese mismo sentido, por el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005.

Entonces, al estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados, y, siendo la función que cumplen las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, propias de dicho fondo, por disposición de la ley, y del reglamento, como una estrategia de regionalización, las Secretarías de Educación, actúan como un agente del orden nacional.

Así las cosas, en el caso concreto, considera el Juzgado que la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, al expedir el acto administrativo demandado no actuó en ejercicio de una competencia propia, sino de otro ente, como lo es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por consiguiente, las consecuencias de la negación de los derechos invocados por la parte actora, no pueden ser atribuidas al Departamento del Cesar, y en consecuencia verse comprometidos sus recursos para el pago

de tales prestaciones, ya que su secretaría actuó en representación del fondo en mención.

En virtud de lo anterior, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, planteada por la Nación – Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las demás excepciones, esto es, "inexistencia de la obligación", "cobro de lo no debido" y "compensación", serán resueltas al momento de dictar sentencia, por cuanto las mismas atacan el fondo del asunto. En cuanto a la excepción de "prescripción", si bien en el art. 180 núm. 6 del CPACA se indica que debe ser resuelta en esta instancia, el Despacho diferirá el estudio de la misma para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si – algunas de – las mesadas cuyo pago (eventualmente) se ordene, se encuentran prescritas.

Estos mismos argumentos sirven para excluir del presente litigio a la FIDUPREVISORA S. A., por lo que, en conclusión, en el sub examine queda trabada la litis con LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como extremo pasivo dentro de este asunto.

Por otra parte, el demandado Ministerio de Educación – FNPSM solicitó se oficiara a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, para que allegara la hoja de vida de la actora para efectos de verificar datos e información pertinente de la demandante (fl 53); el Despacho estima que dicha prueba es superflua, pues con el material probatorio allegado al expediente se puede proferir decisión de fondo, en virtud de ello no la decretará.

Finalmente, como quiera que en este asunto no se requiere la práctica de ninguna prueba, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del citado Decreto 806 de 2020, se ordenará que, previa ejecutoria de esta providencia, se corra traslado para alegar de conclusión en los términos previstos en el artículo 181 del CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 24 de febrero de 2020, por el cual se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

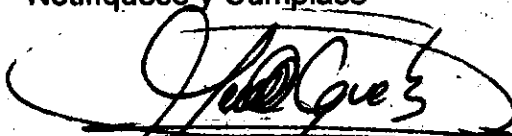
SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones de *Ineptitud de la demanda, no agotamiento de la vía gubernativa y falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG.

TERCERO: No se accede a las pruebas solicitadas por el Ministerio de Educación – FNPSM, toda vez que, con el material probatorio allegado al expediente se puede proferir decisión de fondo.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita. Oportunidad dentro del cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

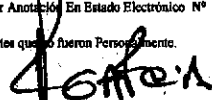
Link para consulta virtual del expediente: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/103admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWh5RRAUR7ZJio3cAA088xwB78UgtQ1vyrgHclLsnCLRZQ?e=FOOxij

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rg:

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 21/09/2020 Por Anotación En Estado Electrónico N° 020 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personeros.  ROSÁNGELA GARCÍA ABOCA SECRETARIA
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ODALIS CADENA PARRA Y OTROS

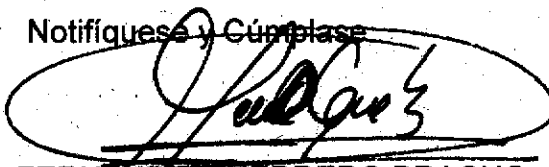
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2017-00258-00

Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 247² de la Ley 1437 del 2011, concédase en el efecto suspensivo³ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veinte (20) de noviembre de 2019⁴.

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

J03/MGB/rga.

¹ Artículo 243.

² Artículo 247.-

³ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

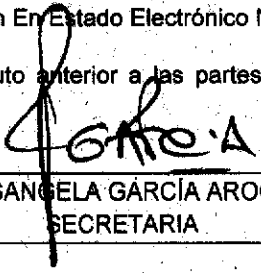
⁴ Fil. 8134-138 del exp.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, 21/07/2020

Por Anotación En Estado Electrónico N° 020

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.



ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Luisa Fernanda Grisales Gamarra.

DEMANDADO: Hospital Hernando Quintero Blanco ESE.

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00313-00

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito visible a folio 119 del expediente, manifiesta que Desiste de la Demanda, incoada contra la ESE Hospital Hernando Quintero Blanco, en ejercicio del medio de control de la referencia.

La solicitud se encuentra suscrita además por la demandante Luisa Fernanda Grisales Gamarra. Previo a resolver tal solicitud el Despacho considera pertinente realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo por remisión del artículo 306 del CPACA, consagra la figura del desistimiento, la cual es una de las formas de terminación anticipada del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. Al respecto establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

"El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...). El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes." (...).

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho¹:

"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria."

"La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características: - El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01.

aún durante el trámite de la segunda instancia - Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales. - Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes. - Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no. - El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria. - Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada. - Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas".

De la norma en cita y la jurisprudencia transcrita se extrae que pueden desistir de las pretensiones de la demanda la parte demandante actuando en nombre propio y los apoderados facultados para ello.

El Despacho observa que en el presente caso están cumplidos los requisitos establecidos en los artículo 314 y 315 del Código General del Proceso, esto es: (i) No se ha dictado hasta la presente fecha, sentencia que decida sobre el objeto de la Litis de la referenciada demanda, (ii) La persona que está solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda está facultada para ello (iii) El desistimiento presentado lo es por "todas las pretensiones de la demanda", es decir, no es parcial.

Por lo que el Despacho al observar el cumplimiento de lo ordenado en la norma aplicable al asunto bajo examen aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y declarará terminado el presente proceso y en consecuencia ordenará el archivo del mismo, una vez ejecutoriada la presente providencia. Así mismo, se ordenará, proceder a realizar las anotaciones de rigor en el sistema Justicia XXI.

Ahora bien, respecto a la condena en costas, prevista en el artículo 365 del CGP, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se causaron, estima el Juzgado que no hay lugar a imponer las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo de Valledupar.

RESUELVE.

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda, presentado por la demandante conforme lo expuesto.

SEGUNDO. DECLARAR la terminación del proceso de la referencia, conforme lo expuesto.

TERCERO. Sin condena en costas.

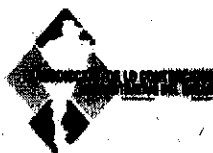
CUARTO. En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente previa anotación en el sistema justicia XXI. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

J3A/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 21/07/2020
Por Aceptación En Estado Electrónico N° 020
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
RO ANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Miriam Angarita Quintero.
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.
RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00373-00

En atención a la nota secretarial que antecede, como quiera que en el presente asunto no existen pruebas que practicar, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 13, inciso 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, que establece:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto calendado (24) de febrero de 2020 ((fl. 51), solamente en el párrafo en el que se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 181 del CPACA. Las demás decisiones adoptadas en dicha providencia quedan incólumes.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

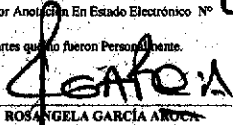
Link para consulta virtual del expediente: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/i03admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWBNI-MZ7vBFg-lqZjh_s04Bdxr_BxU36wX4_v1HC-cDAw?e=d7hAae

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/cps

¹Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 21/07/2020
Por Notificación En Estado Electrónico N° 020
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personales.

ROSÁNGELA GARCÍA ANCO
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: María Judith López Gutiérrez

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional–
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio –

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00375-00

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, en su artículo 12 dispuso que las excepciones previas en esta Jurisdicción serían resueltas según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, el Despacho dejará sin efectos el auto calendarado 14 de febrero de 2020 (fl. 104), por el cual se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, y se pronunciará sobre la excepción previa de *Ineptitud de la demanda*, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyo traslado corrió en los términos de ley (fl. 96), como lo ordena el numeral 2º del artículo 101 del CGP.

La FIDUPREVISORA S. A., contestó la demanda en forma extemporánea, por lo que se tendrá por no contestada, conllevando esto a que no proceda resolver las excepciones previas propuestas por esa entidad (Ver folios 72 al 74 y 77 al 95).

II. CONSIDERACIONES

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propone la excepción previa de *Ineptitud de la demanda*, argumentando que con base en lo estipulado en el artículo 43 del CPACA, no hay acto administrativo definitivo, como quiera que no hay pronunciamiento de fondo por parte de la administración, que niegue la pretensión del actor, por lo que no es posible que se declare la nulidad del acto demandado, ni se profiera decisión alguna sobre el mismo por parte del Despacho.

¹ Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Surtido el traslado de rigor, frente a dicha excepción, la parte demandante se pronunció manifestando que esta excepción no debe prosperar, pues precisamente lo que se demanda es la resolución que reconoció la pensión de jubilación de la parte accionante, acto administrativo que de manera evidente posee el carácter de definitivo, al resolver la situación pensional de la misma.

Analizados los fundamentos del medio exceptivo, estima el Despacho que no está llamado a prosperar por las siguientes razones:

Son actos definitivos aquellos que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, aquellas manifestaciones de voluntad unilaterales de las autoridades estatales o de particulares en ejercicio de funciones administrativas con los que culminan los procedimientos o actuaciones administrativas que han sido iniciadas bien sea en virtud de una petición, en cumplimiento de un deber legal o de oficio por la administración y que resuelven de fondo la cuestión, en forma favorable o desfavorable a los intereses de los administrados.

Se trata entonces, de aquellos pronunciamientos de la administración, por medio de los cuales, ella crea, modifica o extingue una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, imponiendo cargas, etc., a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias, es decir obligatorias por sí mismas y ejecutables directamente por la misma administración, decisiones que una vez expedidas por la correspondiente autoridad, pueden ser objeto de impugnación en sede administrativa a través de la interposición de los recursos ordinarios que procedan en su contra: reposición, apelación o queja.

En el presente caso, se solicita la nulidad parcial de las Resolución No. 0113 del 21 de marzo de 2014, expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, por medio de la cual se reconoció una pensión de invalidez a la demandante.

Ahora bien, de acuerdo con el art. 76 núm. 3-4 CPACA *"El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."* Bajo tal presupuesto procesal, para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, implica, salvo contadas excepciones, el ejercicio de los recursos de Ley frente a los actos administrativos de carácter particular y concreto, fundamentalmente el recurso de apelación cuando éste resulte procedente, en tanto, las normas de procedimiento administrativo han establecido su obligatoriedad a diferencia de los recursos de reposición y de queja cuyo ejercicio es meramente facultativo.

Por tal razón, respecto a las Resolución demandada, no era obligatorio presentar recursos en sede administrativa, por cuanto, se advierte de la lectura de la misma, que la Administración no le permitió a la parte accionante interponer el recurso de apelación, solo se limitó a indicar que contra ella procedía el recurso de reposición (fl.1-2); el cual no tiene el carácter de obligatorio.

En virtud de lo anterior, se declarará no probada la excepción de inepta demanda, planteada por la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por otra parte, el demandado Ministerio de Educación – FNPSM solicitó se oficiara a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, para que allegara la hoja de vida de la actora para efectos de verificar datos e información pertinente de la demandante (fl 58); el Despacho estima que dicha prueba es superflua, pues con el material probatorio allegado al expediente se puede proferir decisión de fondo, en virtud de ello no la decretará.

Finalmente, como quiera que en este asunto no se requiere la práctica de prueba alguna, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del citado Decreto 806 de 2020, se ordenará que, previa ejecutoria de esta providencia, se corra traslado para alegar de conclusión en los términos previstos en el artículo 181 del CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 14 de febrero de 2020, por el cual se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

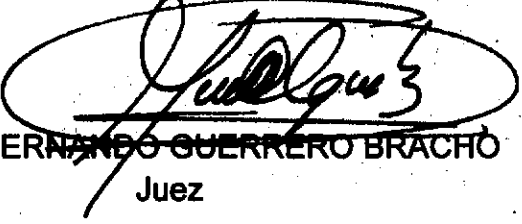
SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de *Ineptitud de la demanda*, propuesta por la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: No se accede a las pruebas solicitadas por el Ministerio de Educación – FNPSM, toda vez que, con el material probatorio allegado al expediente se puede proferir decisión de fondo.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita. Oportunidad dentro del cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Link para consulta virtual del expediente: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j03admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXytJ-32meQpPmPtVZQIOcWIBAB2zAPkOAYWiCEnrgapHHA?e=1lfOZl

Notifíquese y Cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHÓ
Juez

J3/MFGB/rg.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 21/07/2020
Por Asociación En Estado Electrónico N° 020
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUDYS LEONOR RIOS MUÑOZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM

RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2017-00388-00

Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 247² de la Ley 1437 del 2011, concédase en el efecto suspensivo³ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2019⁴.

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

J03/MGB/rga.

¹ Artículo 243.

² Artículo 247.

³ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

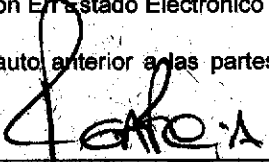
⁴ Fil. 130-132 del exp.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, 21/09/2020

Por Anotación En Estado Electrónico N° 020

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Ana Mirlanda Rivera Mejía.
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.
RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00399-00

En audiencia inicial realizada el 29 de noviembre de 2019¹, se decretó prueba de oficio- documental- ordenándose oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, para que allegara con destino a este proceso certificación en la que se informara la asignación básica devengada por la demandante, la fecha en que adquirió el status pensional y los factores salariales devengados en el último año de servicios indicando sobre cuales se realizaron los descuentos de ley².

- Incorporación y traslado probatorio.-

La Secretaría de Educación Departamental del Cesar, mediante oficio de fecha 18 de diciembre de 2019, dio respuesta al oficio GJ 0779 del 13-12-2019, remitiendo los documentos solicitados: (i) Certificación de factores salariales- formato único FNPSM-, (ii) Certificado de historia laboral de la demandante.³

En consecuencia, la documentación recibida se incorpora al expediente, quedando a disposición de las partes por tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

- Traslado para Alegar de Conclusión - Sentencia Anticipada Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a la prueba previamente referida, en cumplimiento de lo normado en el numeral 1° y 2° del artículo 13 del D.L. 806 del 4 de junio de 2020, y como quiera que en el presente asunto la prueba decretada ya fue debidamente recaudada, SE INVITA a las partes a que manifiesten si están de acuerdo con que se dicte SENTENCIA ANTICIPADA, en el proceso de la referencia, para lo cual deberán manifestar por escrito su aceptación y/o presentar por escrito sus respectivos alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días⁴ siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para la contradicción probatoria, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

¹ Fl. 56

² Fl. 56 reverso.

³ Fl. 58 a 60.

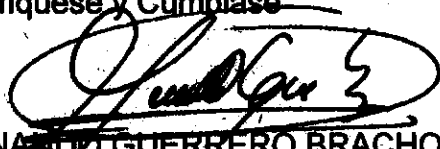
⁴ Artículo 181, inc. Final, Ley 1437 de 2011.

En caso de que las partes acepten la presente propuesta de sentencia anticipada, este Despacho en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, dictará sentencia.

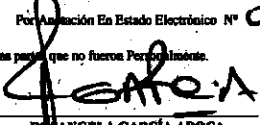
Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/103admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbtLohA9ecIOlrVYdijG6klByV8ys_NnkB8-YuDiHG5rIA?e=7d0Gpp

Por último se deja sin efectos, la providencia de fecha 24 de febrero de 2020⁵, en la cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/cps

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 21/07/2020 Por Atención En Estado Electrónico N° 020 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARÍA

⁵ Fl. 62



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDGARDO OVIEDO CARRILLO

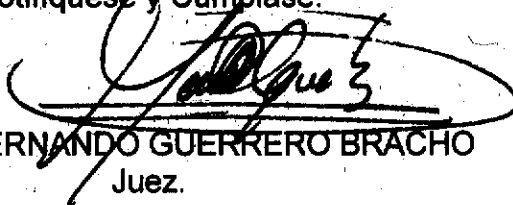
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM

RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2017-00409-00

Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 247² de la Ley 1437 del 2011, concédase en el efecto suspensivo³ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha seis (6) de noviembre de 2019⁴.

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

J03/MGB/rga.

¹ Artículo 243.

² Artículo 247.-

³ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

⁴ Fil. 118-121 del exp.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, 21/07/2020

Por Anotación En Estado Electrónico N° 020

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARICEL HINOJOSA DE BAUTE

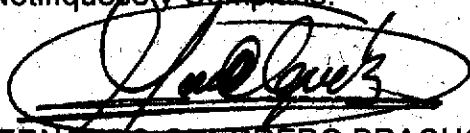
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM

RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2017-00418-00

Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 247² de la Ley 1437 del 2011, concédase en el efecto suspensivo³ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha seis (6) de noviembre de 2019⁴.

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

J03/MGB/rga.

¹ Artículo 243.

² Artículo 247.-

³ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) *El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo*, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

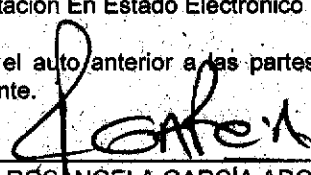
⁴ Fil. 109-112 del exp.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, 21/01/2020

Por Anotación En Estado Electrónico N° 020

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.


ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Gladys Paulina Soto Fernández.
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.
RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00429-00

En audiencia inicial realizada el 29 de noviembre de 2019¹, se decretó prueba de oficio- documental- ordenándose oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, para que allegara con destino a este proceso certificación en la que se informara la asignación básica devengada por la demandante, la fecha en que adquirió el status pensional y los factores salariales devengados en el último año de servicios indicando sobre cuales se realizaron los descuentos de ley².

- Incorporación y traslado probatorio.-

La Secretaría de Educación Departamental del Cesar, mediante oficio de fecha 18 de diciembre de 2019, dio respuesta al oficio GJ 0780 del 13-12-2019, remitiendo los documentos solicitados: (i) Certificación de factores salariales- formato único FNPSM-, (ii) Certificado de historia laboral de la demandante.³

En consecuencia, la documentación recibida se incorpora al expediente, quedando a disposición de las partes por tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

- Traslado para Alegar de Conclusión - Sentencia Anticipada Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a la prueba previamente referida, en cumplimiento de lo normado en el numeral 1° y 2° del artículo 13 del D.L. 806 del 4 de junio de 2020, y como quiera que en el presente asunto la prueba decretada ya fue debidamente recaudada, SE INVITA a las partes a que manifiesten si están de acuerdo con que se dicte SENTENCIA ANTICIPADA, en el proceso de la referencia, para lo cual deberán manifestar por escrito su aceptación y/o presentar por escrito sus respectivos alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días⁴ siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para la contradicción probatoria, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

¹ Fl. 55.

² Fl. 56 reverso.

³ Fl. 57 a 60

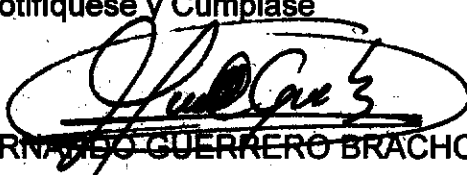
⁴ Artículo 181, inc. Final, Ley 1437 de 2011.

En caso de que las partes acepten la presente propuesta de sentencia anticipada, este Despacho en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, dictará sentencia.

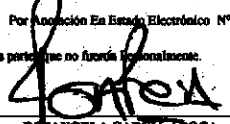
Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j03admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EehpbQ36B4BHm2fTntGglI8B8kyIfV6YDyP6nZy1aNUbdA?e=P0uGHQ

Por último se deja sin efectos, la providencia de fecha 24 de febrero de 2020⁵, en la cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de prueba de que trata el artículo 181 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/cps

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 21 de abril de 2020 Por Notificación En Estado Electrónico N° 020 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  ROSANGELA GARCÍA ARCA SECRETARIA

⁵ Fl. 61.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Maribeth Molina Martínez.
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.
RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00431-00

En audiencia inicial realizada el 29 de noviembre de 2019¹, se decretó prueba de oficio- documental- ordenándose oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, para que allegara con destino a este proceso certificación en la que se informara la asignación básica devengada por la demandante, la fecha en que adquirió el status pensional y los factores salariales devengados en el último año de servicios indicando sobre cuales se realizaron los descuentos de ley².

- Incorporación y traslado probatorio.-

La Secretaría de Educación Departamental del Cesar, mediante oficio de fecha 18 de diciembre de 2019, dio respuesta al oficio GJ 0780 del 13-12-2019, remitiendo los documentos solicitados: (i) Certificación de factores salariales- formato único FNPSM-, (ii) Certificado de historia laboral de la demandante.³

En consecuencia, la documentación recibida se incorpora al expediente, quedando a disposición de las partes por tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

- Traslado para Alegar de Conclusión - Sentencia Anticipada Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a la prueba previamente referida, en cumplimiento de lo normado en el numeral 1° y 2° del artículo 13 del D.L. 806 del 4 de junio de 2020, y como quiera que en el presente asunto la prueba decretada ya fue debidamente recaudada, SE INVITA a las partes a que manifiesten si están de acuerdo con que se dicte SENTENCIA ANTICIPADA, en el proceso de la referencia, para lo cual deberán manifestar por escrito su aceptación y/o presentar por escrito sus respectivos alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días⁴ siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para la contradicción probatoria, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

¹ Fl. 59.

² Fl. 59 reverso.

³ Fl. 61 a 64.

⁴ Artículo 181, inc. Final, Ley 1437 de 2011.

En caso de que las partes acepten la presente propuesta de sentencia anticipada, este Despacho en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, dictará sentencia.

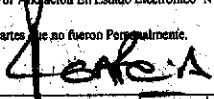
Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/i03admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQDQB-iQlwxInImtz5BFOZABobTjcCRY3GLsAGC55n9STg?e=ImOcNJ

Por último se deja sin efectos, la providencia de fecha 24 de febrero de 2020⁵, en la cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de prueba de que trata el artículo 181 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

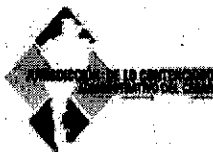
J3/MFGB/cps

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR. 21/07/2020 Por Notación En Estado Electrónico. N° 020 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARÍA
--

⁵ Fl. 65



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Ledys Inés Lascarro Soto.
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00027-00

En atención a la nota secretarial que antecede, como quiera que en el presente asunto no existen pruebas que practicar, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 13, inciso 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, que establece:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Dejar sin efectos el autó calendado 24 de febrero de 2020 (fl. 35), por el cual se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Link para consulta virtual del expediente: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j03admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcE-MT_5pYQpLriJddvrmhUoBZlbgwf7wTxu8cw2MEqz-5A?e=cez1pR

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/cps

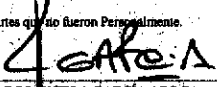
¹Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 21/09/2020

Por Acción En Estado Electrónico N° 020

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.


ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: REYES MATILDE OCHOA DITTA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM

RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2018-00052-00

Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 247² de la Ley 1437 del 2011, concédase en el efecto suspensivo³ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2019⁴.

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez.

J03/MGB/rga.

¹ Artículo 243.

² Artículo 247.-

³ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) *El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo*, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

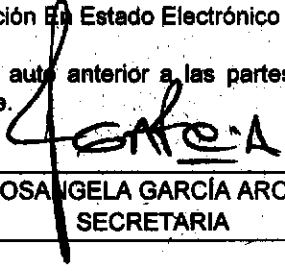
⁴ Fil. 52-55 del exp.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, 21/07/2020

Por Anotación En Estado Electrónico N° 021

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.



ROSA ANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MANUEL FRANCISCO MOLINA DE ARCOS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM

RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2018-00107-00

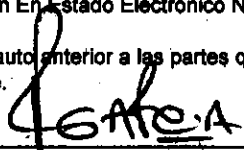
Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 247² de la Ley 1437 del 2011, concédase en el efecto suspensivo³ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha seis (6) de noviembre de 2019⁴.

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

J03/MGB/rga.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, <u>21 de julio de 2020</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>020</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSABELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

¹ Artículo 243.

² Artículo 247.-

³ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

⁴ Fil. 66-70 del exp.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Ana Isabel Macías Horta

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00140-00

En atención a la nota secretarial que antecede, como quiera que en el presente asunto no existen pruebas que practicar, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 13, inciso 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, que establece:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."

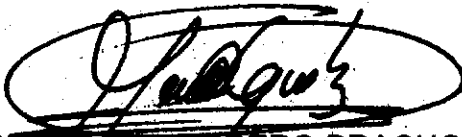
En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto calendado 3 de marzo de 2020 (fl. 39), por el cual se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Por secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Link para consulta virtual del expediente: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j03admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZj0X3KjHGxMlpZzHie4Evw8a7FZQvbmMWkRcwG9N1zkcA?e=KcD6iV

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rg.

¹Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	21/07/2020
Por Asociación En Estado Electrónico N° 020	
Se notificó el auto anterior a las partes que se fueron Personalmente.	
	
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROSA MARÍA BERMUDEZ BARRIOS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM

RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2018-00148-00

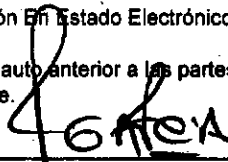
Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 247² de la Ley 1437 del 2011, concédase en el efecto suspensivo³ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha siete (7) de noviembre de 2019⁴.

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

J03/MGB/rga.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR. Valledupar, 21/07/2020 Por Anotación En Estado Electrónico N° 020 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--

¹ Artículo 243.

² Artículo 247.-

³ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

⁴ Fil. 40-45 del exp.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Belcy María Munive Torres

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00156-00

En atención a la nota secretarial que antecede, como quiera que en el presente asunto no existen pruebas que practicar, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 13, inciso 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, que establece:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."

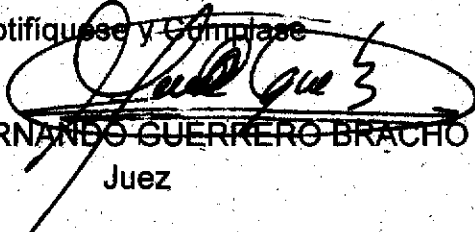
En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto calendado 3 de marzo de 2020 (fl. 48), por el cual se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Por secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Link para consulta virtual del expediente: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j03admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdQK9pp9WPREgKDok8LvB00B_sOHU8UGlUJ_eqWkfPCD4g?e=5os7fN

Notifíquese y Cumplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rg

¹Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 21/07/2020
Por Atención En Estado Electrónico N° 020
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00162-00

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha 14 de febrero de 2019, por el cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto, argumentando haber realizado el pago de los gastos ordinarios del proceso fue realizado y aportado al juzgado (la constancia) el 14 de febrero de 2019.

Revisado el expediente, se observa que tal como indica el libelista, el día 14 de febrero de 2019, se radicó ante la secretaría de este juzgado el soporte original de la consignación de la suma de \$60.000, realizada en el Banco Agrario de Colombia por concepto de gastos ordinarios del proceso, en cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la demanda (fl. 93).

Así las cosas, considerando que el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejera Ponente, CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ, mediante providencia de fecha 6 de marzo de 2014, proferida dentro del proceso radicado con el número 25000-23-27-000-2012- 00324-01, señaló que: *"...ha sido criterio reiterado de la Sala¹ aceptar que cuando el demandante paga los gastos del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento, esto es, antes de que quede en firme, ha cumplido con la carga procesal que se le impuso en el auto admisorio de la demanda y está demostrado su interés de continuar con el proceso, así que se ha ordenado continuar con el trámite del mismo con el fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia."*, esta Judicatura no concederá el recurso de alzada interpuesto, pues es a todas luces es claro que le asiste razón al recurrente.

En efecto, se encuentra probado que el auto recurrido² fue notificado por estado el 15 de febrero de 2019 y el día 14 de febrero de esa anualidad, esto es, un día antes de que dicha providencia fuera notificada, la parte demandante allegó el comprobante de consignación en el que consta el pago de los gastos procesales, tal como se ordenó al ser admitida la demanda, situación que deja ver que la parte demandante cumplió con la

¹ Entre otros los autos del: 25 de julio de 2013: N° interno: 20031. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y 15 de noviembre 2012. N° interno: 19568. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

² F. 54

carga procesal a ella impuesta, antes que este juzgado profiriera la decisión hoy cuestionada.

Por consiguiente, al estar claro la existencia de un error involuntario por parte de esta Agencia Judicial, se dejará sin efectos el auto de fecha 14 de febrero de 2019, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, y, en su lugar, se dispondrá seguir con trámite del proceso dando cumplimiento con lo dispuesto en los numerales 1, 2, 4 y 5 de la providencia calendada 9 de agosto de 2018, en aras de continuar con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: No conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto del 14 de febrero de 2019, de conformidad con lo expuesto.

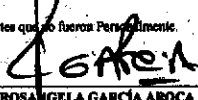
SEGUNDO: En su lugar, se ordena dejar sin efectos el auto por el cual se decretó el desistimiento tácito dentro este asunto, de fecha 14 de febrero de 2019, en atención a lo indicado en las consideraciones.

TERCERO: Por secretaría, continúese con el trámite que corresponde a este proceso, dándole cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1, 2, 4 y 5 del auto de fecha 9 de agosto de 2018.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 21/02/2020
Por Atención En Estado Electrónico N° 020
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personerías.
 ROSALINDA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Víctor Manuel Cordero Cabarcas

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00278-00

En atención a la nota secretarial que antecede, como quiera que en el presente asunto no existen pruebas que practicar, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 13, inciso 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, que establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

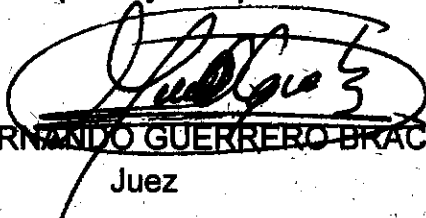
En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto calendado 3 de marzo de 2020 (fl. 59), por el cual se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Por secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Link para consulta virtual del expediente: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j03admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeTnRGBY6Y5Nv6KsadNae3UBp3an7K7_0GkqYKuPbdnZIA?e=NN8bAO

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rg.

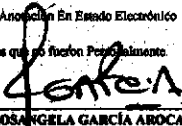
¹Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR: 21/03/2020

Por Auto en En Estado Electrónico N° 020

Se notificó el auto anterior a las partes que se fueron Personalmente.


ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de julio del dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.
DEMANDANTE: Octavio Rafael Luquez Martínez.
DEMANDADO: UGPP.
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00302-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 6 de febrero de 2020¹, por medio de la cual revocó el auto de fecha 20 de septiembre de 2020, emanado de este Despacho.

De otro lado, el trámite procesal correspondiente, sería el de pronunciarse con respecto al mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, decidiendo el valor sobre el cual se libraría.

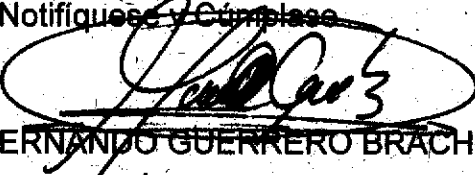
No obstante lo anterior, se advierte que, dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos en los procesos ejecutivos, se requiere para el efecto el manejo de conceptos técnicos contables de los cuales son conocedores los profesionales de la contaduría; precisándose por esta judicatura que dentro de su planta de personal no cuenta con profesional de estas calidades, para prestarle asistencia técnica contable a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar.

En ese orden de ideas, en aras de garantizar el debido proceso de las partes y con la finalidad de aportar mayores elementos de juicio al momento de librar el mandamiento de pago correspondiente, el Despacho provee que por Secretaría se remita al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Secretaría de dicha Corporación, el expediente contentivo del ejecutivo de la referencia, con el objeto de que realice la liquidación del crédito del proceso en este asunto bajo los parámetros indicados en la sentencia basamento de cobro ejecutivo.

Lo anterior con la finalidad de que este Despacho pueda adoptar la decisión correspondiente, requiriéndosele de la misma manera que en el evento de que el valor pretendido por el ejecutante sufra alguna variación se informe en que consiste la misma. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para lo pertinente.

Por último, se ordena que por secretaría se desglosen los folios 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114 del cuaderno de segunda instancia y sean remitidos a la secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, por corresponder dichos folios a procesos que cursan en esa Corporación Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

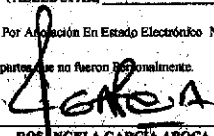
¹ Fl. 117 v/to.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 21/09/2020

Por Asociación En Estado Electrónico N° 020

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: América Florinda Zambrano de Portillo.
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00324-00

En atención a la nota secretarial que antecede, como quiera que en el presente asunto no existen pruebas que practicar, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 13, inciso 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, que establece:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."

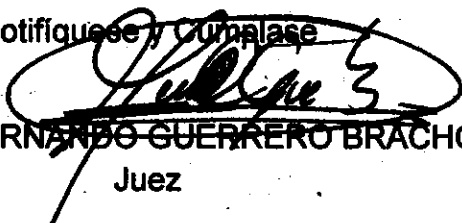
En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto calendado (3) de marzo de 2020 (fl. 49), solamente en el párrafo en el que se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 181 del CPACA. Los demás decisiones adoptadas en dicha providencia quedan incólumes.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

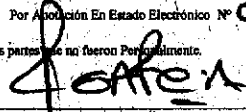
Link para consulta virtual del expediente: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/i03admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUwtI6eaVNKoQpqZ2YieCQByGoXhrYhpPNNovPkJ5dCfw?e=OPX7XY

Notifíquese y Cumplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/cps

¹Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 21/07/2020
Por Asociación En Estado Electrónico N° 020
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Rafael Antonio Martínez Álvarez

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00360-00

En atención a la nota secretarial que antecede, como quiera que en el presente asunto no existen pruebas que practicar, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 13, inciso 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, que establece:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto calendado 3 de marzo de 2020 (fl. 43), por el cual se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Por secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Link para consulta virtual del expediente: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j03admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYzLPVlwUtiFj_Xv9KhLkoIBM6SDyGk2IRSk1qRpSVASLA?e=ggCnN5

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J3/MFGB/rg.

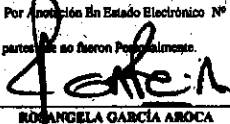
¹Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 21/07/2020

Por Notificación En Estado Electrónico N° 020

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Anais Royero Serna

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00362-00

En atención a la nota secretarial que antecede, como quiera que en el presente asunto no existen pruebas que practicar, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 13, inciso 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, que establece:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto calendado 3 de marzo de 2020 (fl. 51), por el cual se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Por secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Link para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j03admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXyUvecbInk-97Elzt82gBWRk-pF8iPZg7iBAcL1PRvQ?e=TxKAN

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rg.

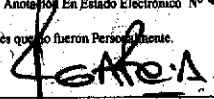
¹Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR 21/07/2020

Por Anotación En Estado Electrónico N° 020

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Lenis Esther Hernández Arceo.
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00381-00

En atención a la nota secretarial que antecede, como quiera que en el presente asunto no existen pruebas que practicar, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 13, inciso 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, que establece:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."

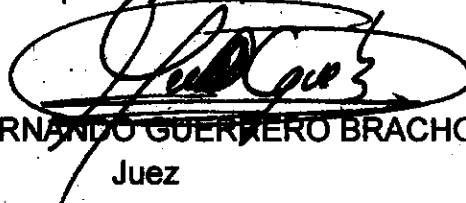
En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto calendado (3) de marzo de 2020 (fl. 44), solamente en el párrafo en el que se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 181 del CPACA. Las demás decisiones adoptadas en dicha providencia quedan incólumes.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Link para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/i03admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYAN1-sqPZNBmF1U6FaaHZEB_ZTNapxMUAkxKw23ZIL3SQ?e=rxtnCE

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/cps

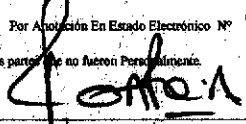
¹Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 21/07/2020

Por Anotación En Estado Electrónico N° 020

Se notificó el auto anterior a las partes de no haberse Personificado.


ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Leovigildo Maldonado Salas

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00382-00

En atención a la nota secretarial que antecede, como quiera que en el presente asunto no existen pruebas que practicar, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 13, inciso 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, que establece:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."

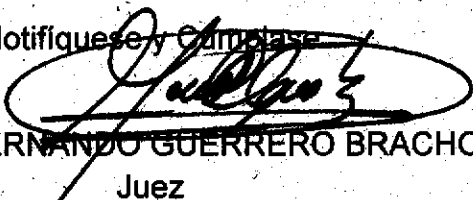
En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto calendado 3 de marzo de 2020 (fl. 45), por el cual se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Por secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

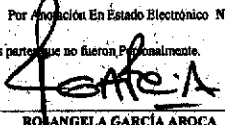
Link para consulta virtual del expediente: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j03admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EakloUb5xqhDgcv_SRTa7OQBxt_wOk_OeZtm0ot99Hu5gQ?e=eGhDgr

Notifíquese y Cumplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rg.

¹Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 21/07/2020
Por Resolución En Estado Electrónico N° 020.
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROMÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Luz Dary González Galiano.
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00460-00

En atención a la nota secretarial que antecede, como quiera que en el presente asunto no existen pruebas que practicar, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 13, inciso 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, que establece:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."

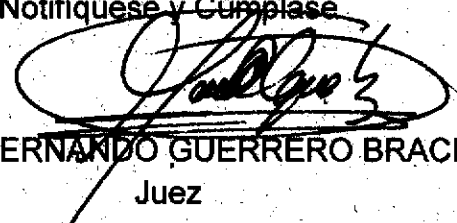
En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto calendado (3) de marzo de 2020 (fl. 47), por el cual se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

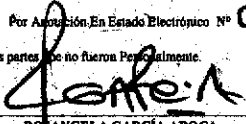
Link para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j03admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeYpTyKaZ_1FtDpLN_IzS7cB-0iCC1-LaeqsFzmuShnrXw?e=MwEa5g

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/cps

¹Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 21/07/2020
Por Autoación En Estado Electrónico N° 020.
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Yimis Serge Figueroa y otras.

DEMANDADO: Rama Judicial.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00256-00.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de los ejecutantes, al tenor de lo preceptuado en el artículo 466 del CGP, se ordena el embargo de los dineros de propiedad de la RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de propiedad de la Rama Judicial, dentro de los siguientes procesos:

1.- Proceso ejecutivo seguido por Henry de Jesús Calderón Raudales contra la Rama Judicial que cursa en el Tribunal Administrativo del Cesar, bajo el radicado 20-001-23-39-001-2015-00609-00.

2.- Proceso ejecutivo seguido por Yadira Calendaría Solórzano Claver contra la Rama Judicial que cursa en el Tribunal Administrativo del Cesar, bajo el radicado 2015-00585-00.

3.- Proceso ejecutivo seguido por Ibeth Cecilia Lafaurie Perdomo contra la Rama Judicial que cursa en el Tribunal Administrativo del Cesar, bajo el radicado 20-001-23-39-001-2016-00097-00

Por secretaría désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 466 inc. 3, comunicando a la corporación judicial receptora de la medida de embargo (Tribunal Administrativo del Cesar) lo dispuesto en este proveído.

Limítense las medidas ordenadas hasta el valor de Ciento Cincuenta y Siete Millones Doscientos Sesenta Mil Ochocientos Treinta y Ocho Pesos (\$157.260.838) de conformidad con lo previsto en el artículo 593 del CGP.

Los dineros embargados deberán ser colocados a disposición del Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, cuyo código corresponde al No 200013333003, con número de cuenta de depósitos judiciales 200012045003 del Banco Agrario de Colombia.

~~Notifíquese y Cumplase.~~


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 21/07/2020

Por Adopción En Estado Electrónico N° 020

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


ROSÁNGELA GARCÍA AROCA.
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Proceso Ejecutivo.

DEMANDANTE: Willer Daza Martínez.

DEMANDADO: Municipio de Valledupar y otro.

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00405-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 del CPACA.

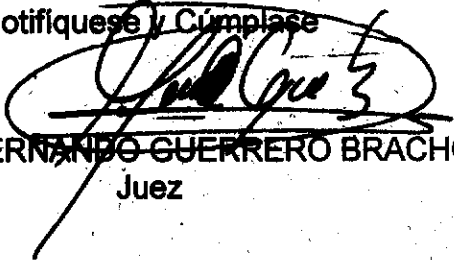
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/dgs

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR: 21/07/2020 Por Anotación En Estado Electrónico N° 020 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Nelly Daza Durán.

DEMANDADO: Municipio de Valledupar, Secretaría de Educación.

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00006-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 del CPACA.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

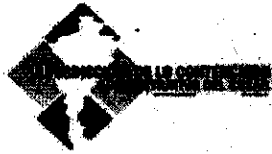
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cumplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/dgs

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
21/04/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 020
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Cumplimiento.

DEMANDANTE: Jorge Alberto Olivares Núñez.

DEMANDADO: Municipio de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00032-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 del CPACA.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/dgs

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
21/07/2020 VALLEDUPAR
Por Anotación En Estado Electrónico N° 020
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Cumplimiento.

DEMANDANTE: Ubeinar José Molina Villazón.

DEMANDADO: Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00057-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 del CPACA.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/dgs

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
21/07/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 020
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Marco Tulio Ruiz Daza

DEMANDADO: Departamento del Cesar y Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00079-00

I.- ASUNTO

A través del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Marco Tulio Ruiz Daza, por intermedio de apoderado judicial, pretende la declaratoria de nulidad del Acuerdo No. CNSC-20191000006006 de fecha 15 de mayo de 2019, publicado el día 19 de julio de 2019, emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, y el representante legal del Departamento del Cesar, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Cesar -Convocatoria 1279-Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

Como restablecimiento del derecho solicita la actualización y/o corrección del manual de funciones de la Gobernación del Cesar, debido a que como se encuentra en la actualidad vulnera su derecho a participar en la mencionada convocatoria.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ dispone que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.

También establece que podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente transgredido por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.

En este sentido, a diferencia del medio de control de simple nulidad, que puede ser ejercido por cualquier persona, en cualquier tiempo y sin necesidad de agotar recursos en sede administrativa, el de nulidad y restablecimiento del derecho sólo puede ser ejercido por quien demuestre interés jurídico legítimo -afectación de un derecho propio amparado jurídicamente²- y dentro del tiempo legalmente establecido.

¹ Ley 1437 de 2011

² Sentencia C-426 del 29 de mayo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Por su parte, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – numeral 2 literal d-, indica que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el sub examine se observa que la demanda versa sobre la nulidad del Acuerdo No. 20191000006006 de fecha 15 de mayo de 2019, publicado el día 19 de julio de 2019, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, y el representante legal del Departamento del Cesar, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Cesar - Convocatoria 1279- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

Como restablecimiento del derecho se solicita la actualización y/o corrección del manual de funciones de la Gobernación del Cesar, toda vez que las que en él se encuentran plasmadas no corresponden a las desarrolladas por el accionante desde la fecha de su posesión en el cargo de Técnico Operativo, código 314, grado 07, perteneciente a la planta global del aludido ente territorial, ya que, de continuar como se encuentra en la actualidad, vulnera su derecho a participar en dicha convocatoria.

Ahora bien, la parte accionante hizo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo de carácter general que fue publicado en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil el 19 de julio de 2019, siendo necesario para su admisión el que se hubiera interpuesto dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, esto es, hasta el 20 de noviembre de 2019, lo que no sucedió en este asunto, pues la demanda fue instaurada el 18 de febrero de 2020³, cuando ya habían transcurrido más de los cuatro meses con que contaba para interponerla, configurándose el fenómeno jurídico procesal de la caducidad.

Es de anotar que, cuando la parte accionante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, el día 6 de febrero de 2020⁴, ya había operado el fenómeno de la caducidad, por consiguiente, esta actuación no afectó el término de su conteo.

Asimismo, es de resaltar que aun cuando el 14 de agosto de 2019⁵, el accionante, señor Marco Tulio Ruiz Daza, presentó ante el Gobernador del Departamento del Cesar y la Presidenta de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, una solicitud de revocatoria del Acuerdo No. CNSC 20191000006006 del 15 de mayo de 2019 y publicado el 19 de julio de 2019, respecto de la cual, en su escrito de demanda (fl. 3) manifiesta no haber obtenido respuesta alguna, a voces del artículo 96 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *"Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de*

³ Fl. 59

⁴ Fls. 56-57

⁵ Fls. 28-30

lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo”.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula el rechazo de la demanda cuando hubiere operado la caducidad, siendo esta la decisión que se tomará en este caso, por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

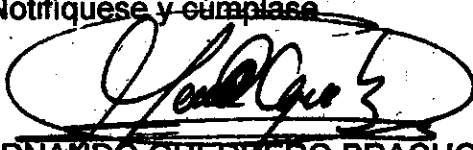
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Marco Tulio Ruiz Daza, a través de apoderado judicial, en contra del Departamento del Cesar y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, por haber operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Amauriz Alfonso Lastra Daza, como apoderado judicial del señor Marco Tulio Ruiz Daza, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado⁶.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/rg

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 21/07/2020 Por Anuncio En Estado Electrónico N° 020 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personeros.  ROSÁNGELA GARCÍA ARÓCA SECRETARIA

⁶ Fl. 8



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Rodolfo Arturo Villero Blanco

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00089-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la demanda de la referencia que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 ibídem, instauró el señor Rodolfo Arturo Villero Blanco, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL. Por lo tanto, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, a través de sus representantes legales o de quienes tengan la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente de la Secretaría de este Despacho N° 3-082-00-000-636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a las demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 numeral 4 del CPACA).

7.- Advertir a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

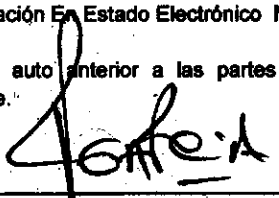
8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, requiérase al (la) apoderado(a) judicial de la parte actora para que se sirva informar al Despacho las direcciones de correo electrónico de la totalidad de las partes, sus representantes, apoderados, testigos que hayan sido solicitados, peritos que hubieren rendido dictámenes aportados o cualquier tercero que deba ser citado al proceso para recibir comunicaciones y notificaciones, advirtiéndose que de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

9.- Reconocer personería al doctor Edil Mauricio Beltrán Pardo, identificado con la cédula de ciudadanía 91.133.429 y T.P. 166.414 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado (fs. 18-20).

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>21/07/2020</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>020</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Florinda Campo Ospino
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00099-00

A la referenciada demanda promovida por la señora Florinda Campo Ospino, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

- ✦ No se aportó copia de los actos administrativos demandados (██████████)
- ✦ En el poder aportado no se especificaron todos los actos administrativos demandados (██████████)

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rg

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 21/07/2020
Por Aprobación En Estado Electrónico N° 020
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA